

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Registral

El Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM) y su impacto en las entidades del Sistema Financiero.

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Registral

Autor:

Danilo Andres Saldaña Aguilar

Asesor:

Marco Antonio Becerra Sosaya

Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, MARCO ANTONIO BECERRA SOSAYA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “**El Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM) y su impacto en las entidades del Sistema Financiero**”, del autor SALDAÑA AGUILAR, DANILO ANDRES, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 3%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05 de diciembre del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 22 de febrero del 2024

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: MARCO BECERRA SOSAYA	
DNI: 09671387	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-8908-4700	

RESUMEN

El presente trabajo intenta anotar las falencias y/o beneficios que puede tener el nuevo sistema de garantías mobiliarias que se expresa en su novedosa plataforma SIGM (Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias) que al parecer facilitará el proceso de inscripción de este tipo de garantías retirando la calificación registral y la participación del notario. ¿Estamos ante un sistema que cumple con las exigencias de nuestro sistema? ¿Realmente da respuesta al problema de acceso a la garantía mobiliaria como producto? Estas son algunas de las cuestiones que intentaremos resolver verificando si es que cumple con los principios registrales y como es que se va a impactar realmente a las partes que participen de un contrato de garantía mobiliaria, que no necesariamente son siempre los Bancos

Palabras clave

Garantía Mobiliaria, SIGM, Principios registrales, Calificación Registral.

ABSTRACT

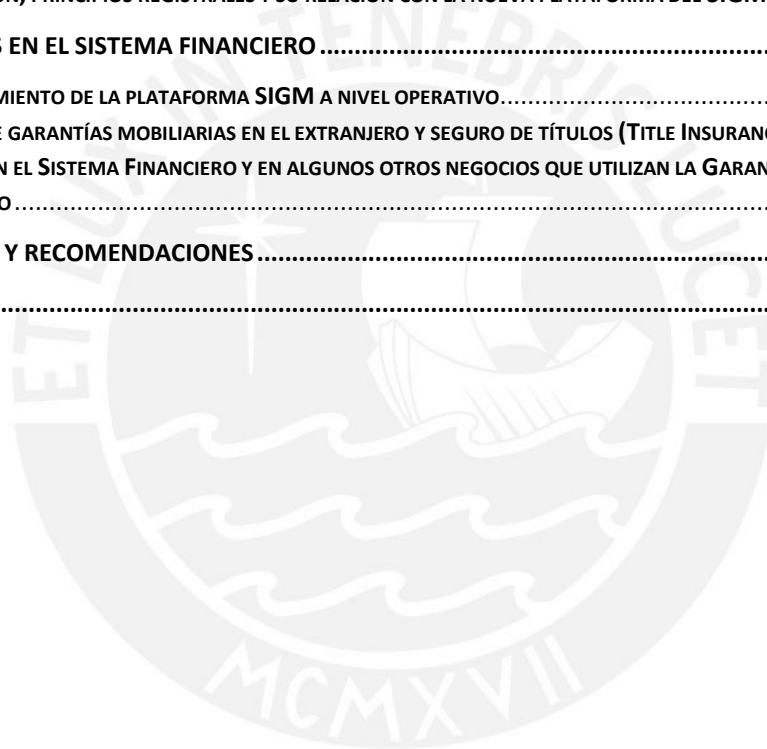
This paper attempts to note the shortcomings and/or benefits of the new SIGM (Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias) platform, which apparently will facilitate the registration process of this type of Guarantee by removing the registry qualification and the participation of the notary. Is this system compliant with the requirements of our system? Does it really provide an answer to the problem of access to the GM as a product? These are some of the questions that we will try to solve by verifying if it complies with the registry principles and how it will really impact the parties that participate in a GM contract, which are not necessarily always the banks other entities of the financial system.

Keywords

SIGM, GM, Registry Principles, Registry Qualification, Financial System

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. EL DECRETO LEGISLATIVO 1400 – NUEVO RÉGIMEN DE GARANTÍA MOBILIARIA	2
1.1 ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS EN EL PERÚ	2
1.2 NOVEDADES EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1400 – NUEVO SISTEMA INFORMATIVO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	5
1.3 ¿REGISTRO JURÍDICO O ADMINISTRATIVO?	9
2. SIGM Y COMPATIBILIDAD CON LOS PRINCIPIOS REGISTRALES	10
2.1 CALIFICACIÓN, PRINCIPIOS REGISTRALES Y SU RELACIÓN CON LA NUEVA PLATAFORMA DEL SIGM	11
3. IMPACTOS EN EL SISTEMA FINANCIERO	15
3.1 FUNCIONAMIENTO DE LA PLATAFORMA SIGM A NIVEL OPERATIVO	16
3.2 SISTEMA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS EN EL EXTRANJERO Y SEGURO DE TÍTULOS (TITLE INSURANCE)	18
3.3 IMPACTO EN EL SISTEMA FINANCIERO Y EN ALGUNOS OTROS NEGOCIOS QUE UTILIZAN LA GARANTÍA MOBILIARIA COMO RESPALDO	20
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	21
BIBLIOGRAFÍA	25



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo no solo presentará algunas pequeñas actualizaciones con respecto a lo que será el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (en adelante “SIGM”) sino también presentará una postura crítica con respecto a este sistema, que se desarrollará a lo largo este. Lo que soporta la garantía mobiliaria es un financiamiento, es como un persona natural o jurídica puede dejar su bien MUEBLE en garantía y recibir un crédito acorde a la valorización del bien, obteniendo liquidez por una parte y el que presta el dinero, pues obtiene la seguridad que, en un futuro, si el deudor no cumple con sus obligaciones, este podrá ejecutar la garantía y recuperar, en cierta parte, el dinero que presto. Entonces nos encontramos ante una herramienta económica poderosa, que utiliza medios legales para poder satisfacer a ambas partes, incluyendo incluso, por dar un ejemplo, a los que no podían tener acceso al crédito porque no tenían un bien inmueble que hipotecar. Pareciera también que, en la práctica común, son los Bancos y otras entidades del Sistema Financiero, quienes suelen ser los que otorgan estos créditos contra garantías mobiliarias; pero en la realidad, hay otro tipo de empresas que realizan los préstamos, de menor cuantía claro está, pero también lo hacen celebrando contratos de garantía mobiliaria.

Teniendo en cuenta ello y entendiendo que es una herramienta o un “producto” importante, nos encontramos con que se encuentra ya regulada y funciona en nuestro sistema. De por si la garantía mobiliaria es un acto que no es constitutivo, pero se lleva al Registro para que las partes, sobre todo el acreedor, se encuentre protegido por los beneficios propios de la inscripción como por ejemplo la oponibilidad. Es por ello que al tener un sistema que funciona, a pesar de ser un poco más costoso del propuesto por la nueva Ley de Garantía Mobiliaria, resultan curiosas las motivaciones de la actual Ley de Garantía Mobiliaria, importando un sistema que parece no encajar en nuestro orden legal. Iniciando por las novedades de el Decreto Legislativo 1400, se realizará un análisis más que todo registral, teniendo en cuenta los tipos de registro existentes y los principios registrales que se estarían viendo vulnerados con el uso del SIGM. Una vez teniendo ya claras las afectaciones, pues procederemos a revisar,

desde mi punto de vista, algunos de los impactos que se puedan producir en el sistema financiero y también en algunas de las empresas señaladas anteriormente.

Esto es muy importante con el fin de saber la real motivación de la implementación del SIGM y también prever los posibles riesgos que pueda traer la plataforma. Si bien podría tratarse de una plataforma que facilite al máximo el ingreso de Garantías Mobiliarias al Registro, también vemos que podría haber una falta de control y terminaríamos dejando entrar cualquier acto al registro correspondiente, ya que no hay calificación ni previa revisión notarial, no hay título archivado, ni ninguno de los elementos tradicionales que suele tener el procedimiento registral. Sin más que decir, iniciare el análisis con los antecedentes de las garantías mobiliarias en el Perú y las novedades del DL1400.

1. El Decreto Legislativo 1400 – Nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria

1.1 Antecedentes de las Garantías mobiliarias en el Perú

Iniciando por los antecedentes de las Garantías Mobiliarias en el Perú, es importante tener en cuenta que a la actualidad, en nuestro país, continuamos utilizando la Ley 28677, la cual “regulaba” la garantía mobiliaria antes del DL 1400, y que además, en su momento, fue la ley que reemplazó lo que se conocía antiguamente como “prenda”.

Si nos dirigimos a un poco antes de la disposición de la Ley 28677, nos encontramos con un documento interesante del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “MEF”) que nos conduce a una simplificación del sistema utilizado previo a la Ley 28677 (o mejor dicho reorganización) con el fin de facilitar el acceso al financiamiento mediante “un eficaz sistema de garantías reales, que permitía al acreedor reducir el riesgo de no pago” (2021, p. 4) y a su vez, se propone un sistema en donde se otros tipos de bienes no regulados por

las prendas, como las cuentas por cobrar, inventarios o cualquier otro bien que pueda entenderse o aprovecharse como una garantía (2021, p. 4).

Lo que se buscaba entonces era reducir tal vez la cándida de herramientas que existían en su momento para poder mitigar todos los problemas generados por esta diferencia en cada uno de los tipos de prendas y leyes que las regulan; y reorganizar todo de forma en los actos que involucren algún tipo de crédito puedan ser garantizados por cualquier tipo de bien, sin necesidad de diferenciar estos. Este informe denotaba la necesidad de un nuevo régimen de garantías mobiliarias, dejando a entender que no había un orden o el sistema de prendas era más complejo sin necesariamente otorgar mayor seguridad a los acreedores. Unos cuantos años después, se pudo presenciar la modificación del régimen “fragmentado” al régimen establecido por la Ley 28677.

La ley 28677 introduce nuevos conceptos y figuras relacionadas con la garantía mobiliaria, pero lo importante es que aparece el Registro Mobiliario de Contratos, dando cabida a todos los bienes no registrables en el Registro Jurídico de Bienes, cuya creación está en el artículo 42, indicando también que se trata de una base única y centralizada para TODO el país. Sin entrar mucho (al menos para lo que corresponde a este punto en específico) a lo que sería la ejecución de la garantía, el proceso de constitución se encuentra claramente detallado en la ley y es como se ha ido trabajando a lo largo de estos años hasta el día de hoy, en donde el documento que constituya la garantía debe contener los elementos referidos en el artículo 19 de la ley y también cumplir con las exigencias de SUNARP, como por ejemplo podría ser que se presente como Escritura Pública o, en algunas situaciones, como documento privado con firmas legalizadas o formulario registral.

Sin embargo, considero que lo destacable de la presente ley, y punto que utilizaremos para una comparación posterior con el DL 1400, es que se regula la calificación registral, lo que quiere decir que tanto la legalidad como la validez del acto inscribible, serán materia de revisión por parte del Registrador, persona

que se basará en lo presentado mediante el Formulario de Inscripción mencionado en el artículo 34 de la ley. Entonces, vemos que no se trata de simplemente presentar el formulario o la documentación relacionada a la garantía, sino que para que este termine siendo inscrito en el registro correspondiente, tiene que pasar por calificación registral previa, teniendo como fin otorgar los beneficios correspondientes al registro como lo sería la publicidad y la oponibilidad.

Teniendo en cuenta que, por todo lo mencionado anteriormente, nos encontramos frente a un registro de seguridad jurídica, nos encontramos a un registro que es definido por su “publicidad y eficacia sustantiva, es decir, por la oponibilidad de las situaciones jurídicas que publicita, la legitimación de sus datos y la tutela del tercero registral” (Chico y Ortiz citado en Aliaga, L, 2006, p. 7).

Finalmente, es importante entender que, como es que esta ley lo que busca es unificar de manera coherente la función registral, con el fin de evitar la creación de sistemas de publicidad paralelos (Delgado Scheelje citado en Aliaga, L, 2006, p. 6). Esto último es relevante, porque de cierto modo se simplifica el proceso y puede tener como resultado que en la publicidad no se generen tantos problemas, lo que evidentemente va a ser un beneficio significativo tanto para los que quieren utilizar garantías para poder financiarse como para los acreedores quienes podrán utilizar el registro para poder decidir de manera adecuada e informada (en base al registro) a quien financiar o con quien contratar. Independientemente que nos encontremos frente a un sistema que puede resultar complicado para algunos usuarios; y con complicado hago referencia a que puede resultar más costoso o incluso puede ser más complicado en general para las partes por la rigurosidad de la calificación, como mencione anteriormente, lo que se busca mediante la inscripción es cierta seguridad y de hecho, de acuerdo con lo mencionado por Martin Mejorada, la garantía mobiliaria en sí es una afectación sobre un bien mueble el cual, mediante acto jurídico, asegura el cumplimiento de una obligación (2006, p. 288), a lo que sumamos la

oponibilidad de la garantía que nos requiere la inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos (en adelante “RMC”) o en el Registro Jurídico de Bienes; podemos entender que es un esfuerzo económico o de tiempo por las partes que puede asumir (porque finalmente se trata de una inscripción declarativa) y que le otorgue mayor seguridad al acreedor y puede también asumir más riesgos dependiendo del perfil de su deudor, siempre que se tenga la seguridad/oponibilidad otorgada por el registro.

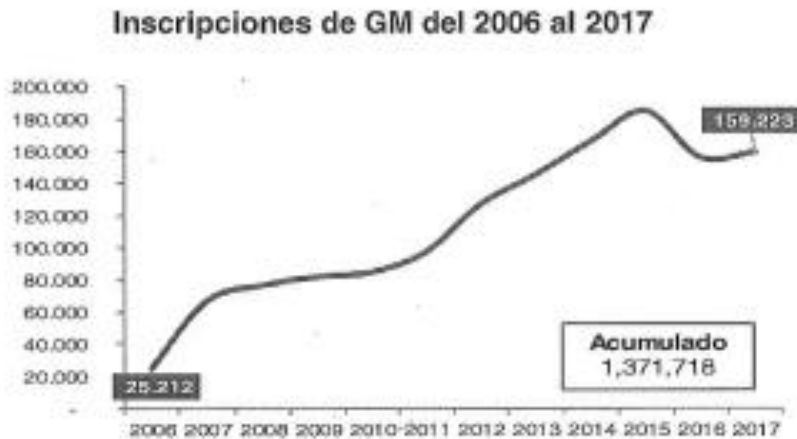
Resulta interesante ver cómo es que hoy en día continuamos utilizando este sistema cuando ya se ha publicado el DL 1400 y su vigencia se encuentra suspendida debido al funcionamiento de la base de datos del SIGM. De hecho, hoy en día, se ha incrementado significativamente la constitución de Garantías Mobiliarias en el año 2021 incrementando un 82,01% sumando un total de 82,083 registros en la primera mitad del año (enero - Julio) (2021). Esto es un indicador, independientemente de que estemos utilizando (en estos momentos) solo las garantías mobiliarias que recaen sobre vehículos, de que la garantía mobiliaria es una herramienta utilizada en nuestro país, por lo que sí resulta relevante el análisis posterior, sobre todo sobre la transformación e introducción de este nuevo sistema que, al parecer, será en algunos meses.

1.2 Novedades en el Decreto Legislativo 1400 – Nuevo sistema Informativo de Garantías Mobiliarias

Teniendo en cuenta que después de aproximadamente 5 años, el lanzamiento de esta nueva plataforma SIGM es casi inminente, para este punto considero importante trabajar las novedades más importantes relacionadas a este nuevo sistema desde la propuesta del Decreto Legislativo hasta su aprobación y publicación en el 2018.

Teniendo en cuenta el documento emitido por el MEF, que al parecer motivo en principio la creación de la aún vigente ley 28677, al parecer se sigue la premisa de la simplificación del sistema o de la regulación de garantías para dar mayor facilidad o promoción al financiamiento o acceso al crédito, pero de cierta manera se lleva al otro extremo.

De hecho, teniendo en cuenta la exposición de motivos de la propuesta del Decreto Legislativo, se indica que, si bien la LGM del 2006 marcó algunos hitos importantes, esta no cumplió con las expectativas que tenían sobre la ley, señalando que en otros países como en Colombia, con la reforma que tuvieron en el 2014, si hubo un aumento significativo en el registro de las GM.



Fuente: Exposición de Motivos del DL 1400

De acuerdo con el Centro de Análisis Económico para Leyes - CEAL, citado en la exposición de motivos, se demuestra que, si bien hubo un incremento en las inscripciones de Garantías Mobiliarias, si el sistema hubiese sido aún más dinámico se hubiese podido lograr esta meta económica algo ambiciosa de aproximadamente 500 mil inscripciones.

Ahora, independientemente de la meta que se quería alcanzar la LGM del 2006 que era facilitar el acceso al crédito o financiamiento, lo que se busca actualmente o, mejor dicho, con el DL 1400, no es muy distinto, sino que, con el fin de potenciar los resultados y siguiendo modelos extranjeros, se tomó la decisión en el 2018 de modificar nuevamente el sistema de garantías mobiliarias y pues reemplazarlo con este nuevo régimen y con la introducción de esta plataforma que al día de hoy es inexistente o, de existir, no es pública ni operativa.

Teniendo en cuenta que para algunas entidades internacionales el tema de las garantías inmobiliarias resulta muy importante, se han generado parámetros o instrumentos como lo son las buenas prácticas internacionales diseñadas por organismos como en Banco Mundial, la OEA y la CNUDMI, los cuales han sido utilizados para la creación del DL en discusión, por lo que podríamos entender lo que propone el SIGM y cómo es que cambia la visión que podríamos tener de SUNARP (al menos para los casos de GM) . Estados Unidos es un ejemplo, el cual utiliza el Uniform Commercial Code, cuyo artículo 9 plantea una figura distinta, o como lo plantea Luis Rojo, se trata de una ley que se basa en la superación de las distinciones formales (1989, p. 719).

Así como el Uniform Commercial Code, se han utilizado como guía muchos otros modelos formados por las entidades internacionales antes mencionadas con el fin de lograr o generar mayores ocasiones de financiamiento. Siguiendo esta misma línea, nos encontramos con que el Banco Internacional ha señalado los elementos por los cuales se podría beneficiar el país al aplicar un régimen de garantía mobiliaria moderno y son (2006, p. 3):

- El aumento del acceso al crédito a su vez reduciendo el riesgo de crédito.
- La reducción del costo del crédito
- El aumento de competitividad externa e interna
- La promoción de la diversificación del crédito

Todos estos beneficios desencadenan una serie de efectos tanto positivos como negativos, que podrán ser vistos en la última parte del presente trabajo, pero son el motivo por el cual se han optado por ciertas decisiones a la publicación del DL 1400. Teniendo en cuenta todo ello, podemos pasar a las novedades que claramente llaman más la atención y van a resultar materia de discusión a lo largo del presente informe.

En primer lugar, tenemos el SIGM antes mencionado, que básicamente se trata de un nuevo sistema el cual generará su base de datos correspondiente y almacenará estos avisos de constitución, modificación, cancelación y ejecución de las garantías mobiliarias, sustituyendo el Registro Mobiliario de Contratos. Hay que tener en cuenta que se utiliza el término “Avisos” y no títulos, es decir, ya no hay formalidad alguna para la documentación porque no hay documentación, no se presenta un título, solo se envía una notificación a la plataforma por una persona autorizada (privada). Esto nos conduce a que, si no hay presentación de títulos o documentación, el notario deja de participar en el proceso y, también, al no haber absolutamente nada que calificar, no habrá motivo por el cual el Registrador participe. Esto se consolida en el artículo 27 del DL, en donde se indica que el SIGM no tiene NINGÚN tipo de calificación y que la formalidad del acto jurídico es independiente del ingreso del aviso electrónico. A pesar de la falta de calificación y participación por los actores tradicionales que intervienen en el actual proceso de inscripción de garantía mobiliaria, en su artículo 12, se indica que la publicidad de la garantía mobiliaria determinará su oponibilidad y prelación, salvo algunas excepciones.

Considero que la aplicación de estos modelos internacionales que tienen como fin facilitar el acceso al crédito e incrementar la actividad económica se ve plasmada en el DL sobre el cual se va a realizar el análisis, sin embargo hay que tener en cuenta que esta agilización o simplificación del proceso puede tener efectos colaterales con respecto a algunos actores del mercado, como por ejemplo los Bancos, y además rompe con el esquema tradicional de registro jurídico que brinda oponibilidad, prelación y seguridad jurídica, dando estos “beneficios registrales” a un sistema de notificaciones. Adicionalmente a ello, y a modo de conclusión de esta parte del trabajo, considero que, si bien la publicación del DL es un hecho, aún no podemos demostrar su efectividad porque la vigencia está sujeta a una plataforma que hoy en día SUNAT no ha puesto a disposición de los ciudadanos; y, lamentablemente, el hecho de que haya tenido efectos positivos en otros países no significa que vaya a tener un impacto positivo en el Perú.

1.3 ¿Registro jurídico o administrativo?

Si revisamos en conjunto todo lo mencionado anteriormente, la pregunta que nos hacemos en este último punto es válida ¿nos encontramos realmente ante un registro jurídico o ante uno administrativo? Esta pregunta es de fácil respuesta, partiendo de la premisa de que en la Ley 26366, en su artículo 2, se hace referencia a una vinculación jurídico registral a un listado detallado de registros incluyendo en su inciso e) “los demás Registros de carácter jurídico creados o por crearse”; entonces, tenemos que entender que el simple hecho que la SUNARP tiene a su cargo únicamente registros de carácter jurídico, por lo que debemos asumir que el SIGM es un registro jurídico como tal.

Sin embargo, de acuerdo con Antonio Pau, una de las características de los registros de seguridad jurídica es dotar de certidumbre a sus relaciones; mientras que los registros administrativos lo que buscan es brindar información para el desarrollo de ciertas actividades de la propia administración (1995, p. 21); por lo que creo que es importante entender que para poder brindar esta seguridad jurídica y certidumbre, es necesario pasar por este proceso de calificación riguroso, con el fin de disminuir los riesgos relacionados al incumplimiento de la obligación. La pregunta es más que todo puesta sobre la escena siempre que a pesar de que el propio DL indique que la inscripción en el SIGM otorgue oponibilidad y prelación, en el mismo DL también se indica que se trata de un sistema informativo, que no requiere calificación, que no cuenta con títulos archivados, que es básicamente lo que soportaría o la única manera en la podríamos otorgar certidumbre a las partes y evitar algunos otros efectos negativos posteriores a la inscripción. En ese sentido, podríamos dudar si es que nos encontramos ante un registro jurídico porque parecería, por todos los puntos mencionados hace unos instantes, que nos encontramos ante un registro administrativo, sin calificación registral y que parecería que esta más para dar cierto orden y no un efecto jurídico como tal.

2. SIGM y compatibilidad con los principios registrales

Continuare brevemente lo mencionado en el punto anterior, solo con el fin de establecer algunas pautas sobre el funcionamiento de este registro y saber si es que su funcionamiento implica alguna contravención con los principios registrales típicos de los registros jurídicos administrados por SUNARP y, no solo ello, sino también cómo esto podría afectar a los usuarios, sirviendo como base para la discusión sobre los impactos, ya sean negativos o positivos, del uso del SIGM en el sistema financiero y en algunas situaciones adicionales que serán mencionadas más adelante.

Sin perjuicio de ello, hay que tener en cuenta que nos encontramos ante un claro ejemplo de uso de nuevas tecnologías y el aprovechamiento de ellas, sin embargo, tendríamos que ponderar si es que este uso de nuevas tecnologías ¿es excusa suficiente para omitir gran parte del proceso de calificación y prácticamente hablar de “inscripción automática”?

Hay que tener en cuenta, de acuerdo a lo desarrollado brevemente en la primera parte, que si bien pareciera que estamos frente a un registro administrativo, al estar a cargo de SUNARP, automáticamente debemos entender que se trata de un registro jurídico; y, también, de acuerdo a algunas posturas, el registro jurídico es un registro que busca dar cierto nivel de certidumbre, cosa que el SIGM hace ya que tenemos el artículo 12 del DL 1400 y algunos otros artículos en el reglamento del mismo decreto que nos indican que no se trata de una simple publicación o actualización del estado de cierto bien en el sistema, sino que la “inscripción” de las garantías mobiliarias en esta nueva plataforma van a generar oponibilidad, publicidad y prelación, que son “beneficios” registrales que usualmente obtenemos después de atravesar todo el proceso registral tradicional.

Es por ello por lo que considero importante analizar rápidamente esta omisión, en conjunto con los principios registrales para saber frente a que nos encontramos y podamos definir los efectos colaterales que podría tener la implementación de esta plataforma.

2.1 Calificación, principios registrales y su relación con la nueva plataforma del SIGM

Iniciaré este punto con Carmela D'Brot, que nos indica que “la tarea de los notarios y de los registradores, más que dirimir conflictos ya producidos, es la de evitarlos y la cumplen ofreciendo certeza y seguridad” (2000: p.20). Este fragmento nos hace entender la importancia del notario y del registrador, como participantes del proceso de calificación registral, dando lo que busca el registro, la seguridad jurídica (además de publicidad, claro está). En ese sentido, lo que se busca es que el título presentado ante el registro cuente con las formalidades correspondientes y cumpla con los principios establecidos para que finalmente se pueda concluir el proceso registral, otorgándole a la parte, en este caso al acreedor, seguridad de que podrá ejecutar su garantía sobre cualquier otro acto que ingrese de manera posterior al registro y también un rango preferencial sobre estos (oponibilidad, prelación y publicidad).

Es por ello por lo que, en respuesta a la pregunta que formule acerca de la tecnología y la omisión del proceso registral. Considero que tanto el proceso de calificación como la aplicación de informática y tecnologías nuevas deben ir de la mano, al cómo se hace hoy con el Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp (en adelante “SID-SUNARP”) que permite a los usuarios presentar algunos títulos por medios digitales de manera segura y eficiente. El SID-SUNARP no omite ni contraviene con ninguna parte del procedimiento registral, no hay falta de participación del notario ni del registrador, pero tenemos claro que el SIGM no funcionará de esta manera.

Ya la ley previa había sido cuestionada por su falta de rigurosidad al momento de calificar (por el uso de formularios) y se decía, de acuerdo con Gilberto Mendoza, que se trataba de una Calificación “Light”. Este tipo de calificación es llamada así porque la calificación se basa únicamente en el contenido del formulario de inscripción y también se dice que esto puede resultar peligroso al momento de que el registrador pueda evaluar los casos de nulidad (Mendoza 2006: pp. 58 - 59). Esto nos da un indicio de que la falta de una calificación

rigurosa para que la fluidez y la eficiencia del proceso sean mayores puede estar afectando, de manera directa, la seguridad jurídica y, a su vez, la finalidad o los efectos de acudir al registro. Entonces, con la aparición de este nuevo régimen de garantía mobiliaria y su plataforma no solo estamos quitando rigurosidad a la calificación sino que la estamos desapareciendo por completo, por lo que es lógico que se presenten bastantes dudas y preocupaciones, sobre todo para los acreedores, quienes, al no haber ni notario ni registrador que participe del proceso, son finalmente ellos, en conjunto con los deudores, quienes tendrán que realizar este proceso de calificación y verificación y, por ende, serán ellos mismos los que estarán dotando de veracidad y validez el acto que llegará al registro y también lo que se demostrara en el sistema en el caso de que alguien quiera acceder a la partida del bien o bienes que el interesado desee revisar. En este caso ¿no estaríamos frente a un sistema que funciona a base de confianza? Parecería que sí, o en todo caso estamos frente a un registro en el que a pesar de que la inscripción suceda de manera automática (se obtiene la oponibilidad, prelación y publicidad con la mera notificación en el sistema, con un simple “clic”), son las partes quienes finalmente deberán realizar una serie de “estudios” previos o ser lo suficientemente diligentes para que no tengan problemas con el acto inscrito en un futuro.

Teniendo en cuenta ello, si ya con una calificación poco rigurosa se pueden presentar problemas ¿Retirando la calificación y los actores clave de este proceso, realmente se está buscando un beneficio? El beneficio se encuentra en los supuestos en los que las partes son, por ejemplo, personas jurídicas institucionales (como podrían ser los bancos) que por un interés propio y con el fin de salvaguardar el cumplimiento del del crédito otorgado o de partes que cuenten con los medios necesarios o simplemente tengan la capacidad para hacerlo, esto no se replicaría, por ejemplo, con negocios pequeños o personas naturales en sí. Esto se trabajará con mayor detalle en la última sección, por lo que por ahora nos queda bastante claro que de tener una calificación light o poco rigurosa pasamos a una NO calificación sino una simple notificación o alerta, lo cual podría significar una afectación en la seguridad jurídica que brinda el propio

registro, quedando únicamente en las manos de las partes realizar las evaluaciones correspondientes.

Habiendo ya culminado la cuestión con la calificación, el hecho de que está prácticamente no exista en el procedimiento de inscripción de garantías mobiliarias en la nueva plataforma, hay que tener en cuenta también que el usuario o los usuarios solo tienen que ingresar alertas o notificaciones al sistema y una vez realizado ello se generará el código equivalente a la “Nro. partida registral” que identificará a la garantía. Entonces corresponde preguntarnos ¿dónde queda el documento o contrato que da origen a esa garantía? Pues nuevamente se traslada la responsabilidad o el riesgo del almacenamiento o archivo de la documentación a las partes ya que en este nuevo procedimiento de notificaciones/alertas no existen tampoco los títulos ni material ni formal, lo que origina la inscripción es, nuevamente, un simple clic en la plataforma, no hay que cargar documentación al sistema sobre la garantía ni sobre elementos relacionados a ella, sólo basta con llenar información en espacios predeterminados y en un espacio que permite al usuario hacer alguna que otra precisión; es decir, prácticamente son las partes o una de las partes, las que decidirán finalmente la información que figura en el asiento producto de la notificación.

La falta de calificación y la inexistencia de título archivado van de la mano, porque si no hay quien revise la documentación no hay sentido alguno para que se presente el título correspondiente; sin embargo, esto podría dar más visibilidad a terceros interesados en el bien o simplemente sería más fácil incluso para las partes poder revisar la documentación con la cual se constituyó la garantía. El problema de esto es que claramente la implementación de esta plataforma está burlando principios registrales ni siquiera con el fin de agilizar o hacer más efectivo el servicio, sino para incrementar la cantidad de garantías mobiliarias que garantizan un crédito, es decir aumentar el número de constituciones de este tipo de garantías, asimilando y tomando el sistema

utilizado en países extranjeros que no reflejan la realidad peruana o que utilizan otro tipo de sistema registral.

Si bien hay principios registrales que se podrían estar cumpliendo, a los principios a los que me estoy refiriendo en el párrafo anterior pues tienen que ver claramente con la falta de calificación y presentación de título. Tal vez, el primer principio que se viene a la mente al oír eso es el de titulación auténtica y esto porque este principio está relacionado a que es lo que llega al registro y bajo qué instrumento registral lo hace, es por eso que se divide en dos que, de acuerdo a Fernando Tarazona, se pueden tener el título formal y el título material (2017: p. 72) por lo que el acto que se va a inscribir (título material) deberá estar contenido el título formal, que de acuerdo con la ley anterior, es el formulario registral. Independientemente que anteriormente (o mejor dicho en la actualidad, porque aún este nuevo régimen no entra en vigor) se haya estado utilizando una calificación menos rigurosa, se seguía cumpliendo con el procedimiento y se archivaban los títulos que eran presentados, documentación que actualmente puede ser solicitada por cualquier persona en el registro pagando la tarifa correspondiente. Entonces, este principio está siendo olvidado completamente siempre que no hay título alguno que se presente y se podrían estar inscribiendo actos que incluso podrían ser nulos, ocasionando problemas post inscripción.

También encontramos problemas con el principio de legalidad. Se supone que parte de la calificación, más allá de los temas que tengan que ver con la formalidad, nos encontramos con el contenido que también es evaluado teniendo en cuenta la normativa relacionada a la actividad registral, pero desde una mirada bastante amplia, es decir, desde lo señalado en nuestra Constitución Política hasta las directivas emitidas por la SUNARP (Morales 2000: p. 427). ¿Cómo estaríamos asegurando este principio si es que el registrador no participa en el procedimiento de inscripción? Podríamos encontrar una salida con la participación del notario, en una especie de calificación pre-registral, pero hoy no sabemos si es que es posible o no la participación notarial en el proceso, pero con esto podríamos salvaguardar parcialmente este principio, claro está, para

efecto de las partes, porque no podemos (ni deberíamos) transferir la responsabilidad de la calificación al notario.

Finalmente, aunque no de manera tan evidente como los dos principios anteriormente señalados, nos encontramos con el principio de publicidad que, si bien se cumple de manera parcial, podemos encontrar una deficiencia que es la información que vamos a encontrar en el asiento o en la partida que se genere a partir del SIGM. Cómo podemos asegurar que esta presunta publicidad material brinde la información correcta si es que hay parte de ella que depende únicamente de las partes y además no hay calificación registral, pues sería imposible saberlo. De acuerdo con Morales Godo, la finalidad primordial del registro es dar publicidad a los derechos; pero no solo esto, sino que también esta publicidad debe estar apoyada en la legalidad y debe brindar seguridad jurídica (2000: pp. 431-432). Entonces cómo podemos saber de dónde proviene esta información y también como se puede conocer si es verídica en su totalidad, si es que nadie ha revisado la documentación más que las partes o una de las partes, nuevamente, pareciera que estamos frente a un registro que es manejado por los usuarios y que se basa en la confianza de las partes que participen en el acto jurídico que se está inscribiendo.

3. Impactos en el Sistema Financiero

Habiendo ya repasado los antecedentes, la nueva normativa y como es que el SIGM infringe con algunos principios registrales, llegamos a este último punto, en donde queda muy claro que la nueva ley de Garantía Mobiliaria y el SIGM trae ciertos problemas jurídicos a nivel registral, siempre que parece que nos estamos refiriendo a un registro administrativo, pero lo estamos tratando como si fuese un registro jurídico, tal como se ha ido mencionado anteriormente. Sin perjuicio de ello, lo que se pretende hacer en esta última sección es explicar, con la información (un poco limitada), cómo funciona y cuál será el proceso de inscripción en el SIGM que aún se encuentra en desarrollo, y cuáles son las garantías o beneficios que se otorgarán con el acto.

Esto no es de menor importancia, ya que de esta manera podemos entender cuál es el nivel de seguridad que existe con las inscripciones de este tipo; y, en consecuencia, cuáles son los riesgos y costos adicionales que tendrían que asumir las partes, tanto acreedor como deudor, para que nos encontremos ante una garantía que realmente pueda proteger o blindar los intereses de las partes. Además de ello, y en continuación o haciendo referencia a la exposición de motivos, y con el fin de concluir con una especie de propuesta, será interesante revisar los motivos por los cuales se “importa” este sistema y porque se podría decir que se importa solo una parte del nuevo sistema de garantías, motivos que van más allá de las necesidades económicas expuestas en la primera parte.

Sin más que decir, para esta pequeña presentación de la sección final del presente trabajo, si bien nos estamos enfocando un poco más en el sistema bancario y por ende en como los bancos van a afrontar este nuevo reto, es importante tener en cuenta que estas son instituciones bastante robustas en nuestro ordenamiento y, si bien pueden transferir algunos costos a los clientes, definitivamente cuentan con mayores herramientas para poder, por ejemplo, realizar una revisión rigurosa y acida de los contratos que celebren, asegurándose con una mayor intensidad. Menciono esto último, porque también existen otro tipo de empresas que ofrecen prestamos de menor cuantía y en garantía, por ejemplo, negocios que reciben en garantía joyas o alguno otro tipo de bien, que no tienen tal vez la magnitud de los bancos, pero finalmente son otro tipo de empresas que utilizan la garantía mobiliaria para respaldarse y, por ende, tendrán que utilizar el SIGM; a estos últimos tipos de créditos los denominaremos créditos pignoratícios, que es básicamente, como se mencionó anteriormente, un crédito **rápido/instantáneo** en donde se coloca un bien en garantía, y en el caso de incumplimiento, el acreedor pueda ejecutar su derecho, quedarse con el bien, subastarlo y recuperar su dinero.

3.1 Funcionamiento de la plataforma SIGM a nivel operativo

El funcionamiento es uno de los temas más importantes para poder entender como es que, operativamente, el SIGM cumple sus funciones. Claramente, solo se abordarán los temas de mayor importancia, como por ejemplo las alertas,

para no extendernos demasiado en temas operativos sin importancia para el análisis registral/legal que se pueda hacer o para operaciones que no tengan impacto alguno en el funcionamiento del SIGM. Es importante volver a resaltar que en este nuevo sistema no hay calificación y por ende no hay títulos, se trata únicamente de un sistema de notificaciones en donde las “Personas usuarias”, con permisos correspondientes, deberán llenar una serie de datos como, por ejemplo: 1) fecha y hora de registro, 2) número de Folio Personal y 3) Número de Folio Casual.

Ahora, ya con el llenado terminado, una vez registrada la garantía simplemente las partes recibirán un correo electrónico, entiendo que con los datos correspondientes y la notificación de que su garantía mobiliaria ya se encuentra inscrita en el registro y por ende se despliegan todos los beneficios registrales correspondientes (publicidad, prelación, oponibilidad, etc.); sin embargo, es correcto ello? En un principio se supone que se reciben estos beneficios porque una calificación registral relativamente intensa, es decir, la rigurosidad de la calificación permite a las partes e incluso a terceros en algunas ocasiones, tener la seguridad, de que, por ejemplo, el título que da merito a esa inscripción no tenga vicios, pero al no haber calificación ¿Quién se encarga de ello? Pues las partes son las que serán las encargadas de ser aún más cuidadosas y prolijas con respecto a los aspectos contractuales y no solo ello, sino también con el archivo de estos, ya que la misma plataforma **no permite** el ingreso de títulos, es decir, lo único que hace es decirles a las partes, con la conformidad de ellos mismos, que si garantía ya fue constituida, su ya se inscribió la modificación o tal vez si se está procediendo con ejecución de la garantía.

Además de esos “defectos” pareciera que estaría faltando algo más, como que es lo que pasaría si es que el contrato que sirve de base para la inscripción de esta GM fuera invalido o nulo; si bien el mismo DL en su artículo 31 señala que la SUNARP es la competente para aplicar la sanción correspondiente que puede elevarse hasta el monto equivalente a las 100 UIT, tomando en cuenta el monto de la obligación garantizada, no hace referencia a estas situaciones y es un poco

a lo que quiero llegar. Si bien en el artículo 2013 de nuestro código civil se presumen ciertos todos los asientos registrales, independientemente que la inscripción no convalide que los actos sean nulos o anulables, con la calificación (supuestamente rigurosa, desde mi punto de vista lo es) se reducen estos casos a un mínimo pero en ausencia de la calificación, prácticamente estamos permitiendo que se ingrese o que se “valide” cualquier tipo de documento y que, de manera automática, se realice la inscripción de la garantía mobiliaria. En los puntos a continuación, desarrollaremos un poco la solución a este problema y es básicamente con los seguros de títulos (en inglés “Title insurance”) que son usualmente ofrecidos por empresas que trabajan con este tipo de productos y que finalmente cubren los defectos que puedan contener el título.

3.2 Sistema de garantías mobiliarias en el extranjero y seguro de títulos (Title Insurance)

En la exposición de motivos vemos que se trata de un sistema “importado” o un sistema que ha tomado, al menos, ciertos aspectos de sistemas utilizados en distintos países de alrededor del mundo, sin que necesariamente se haya evaluado el nivel de seguridad jurídica que otorga la manera en la que se trabajan las garantías mobiliarias (por que el SIGM aún no se estrena para los usuarios) o la necesidad de las partes, solo se han enfocado en las motivaciones económicas con el fin de incrementar la cantidad de créditos respaldados por garantías mobiliarias en el país. Uno de los países que fue utilizado como referencia ha sido Estados Unidos, que es un país potencia y además ha pasado por todo un proceso histórico en el cual se ha llegado a incorporar al mercado una serie de bienes muebles diversos que sirven con objeto de garantía para obtener un crédito (Eugenio Ramirez 2009: p. 45).

El importar los métodos en como se trabajan las garantías mobiliarias no es algo descabellado, de hecho, se viene haciendo en nuestro país en otros aspectos y no necesariamente significa que vaya a tener un impacto negativo. Por ejemplo, la anterior garantía mobiliaria en realidad es otro producto de la importación de normas legales de distintos países, de hecho, para este caso, se importaron de uno de los modelos implementados en Canadá y, de hecho, cuenta con

reconocimiento internacional como el régimen de garantías más eficiente (Eugenio Ramirez 2009: p. 46). Entonces, ¿porque deberíamos modificar o aplicar un sistema nuevo, cuando el actual ya es eficiente en términos jurídicos? Por el simple hecho de que no se alcanzaron las metas económicas en su momento y no se obtuvo el crecimiento exponencial que se esperaba, pero ello no es motivo para que se modifique por motivaciones únicamente económicas, incluso tal vez por intereses privados, y además se atropellen una serie de principios registrales como se expuso anteriormente.

En busca de obtener números positivos (económicamente hablando) y hacer el sistema más “eficaz” (a pesar de que ya lo sea), el ejemplo más sólido de eficacia resulto ser Estados Unidos, que, nuevamente, de acuerdo con Eugenio Ramirez, en su relato y comparación de los sistemas de GM que existen, menciona que el derecho angloamericano se ha mostrado más eficaz, por lo que se decide en parte optar por este tipo de sistema (Carmen Jerez 2017: pp. 53-54). En los EE. UU. se entiende al registro de una manera distinta, es vista o entendida como un registro de deudores, entendiendo que no existe una institución comparable con el Registro de propiedad, por ejemplo. Si no encontramos un Registro equivalente y, además, se conoce de antemano que los sistemas registrales resultan distintos, como podemos importar un sistema incompatible con las practicas que se realizan en nuestro país. En términos de efectividad, pues es posible que muchas personas inscriban sus garantías mobiliarias porque en teoría es menos tedioso y más accesible, pero ¿en dónde queda la seguridad jurídica? Como mencione anteriormente, en Estados Unidos hay un producto con el que no contamos en nuestro país y son los seguros de títulos, en específico el “Lenders Title Insurance” que tal como su nombre lo dice son maneras de que el acreedor se pueda proteger de, justamente, los problemas que no son contemplados en el DL 1400. Curiosamente, estos seguros son ofrecidas por empresas que, con razón, cobran por asegurar los títulos correspondientes, fortaleciendo de cierto modo esta presunción de que todos los asientos en el registro son válidos y dándole un mayor respaldo al acreedor (en el caso que se aplique este sistema de seguros en nuestro país). Sin embargo, al implementar

o al traer el sistema completo; es decir, no solo el sistema americano sino también los seguros de títulos, lo que estamos haciendo es encarecer la garantía mobiliaria, lo cual veo como un desincentivo para los usuarios. Entonces, el no traer el Sistema de garantías completo, resulta inútil ya que nos vemos, por la falta de calificación, ante un escenario descontrolado, en el que cualquier título podrá obtener oponibilidad y prioridad, incluso si este se encuentra viciado, dejando al acreedor sin un respaldo efectivo, por la falta de aseguradoras de títulos.

3.3 Impacto en el Sistema Financiero y en algunos otros negocios que utilizan la Garantía Mobiliaria como respaldo

Queda claro que hay cuestionamientos en cuanto a la seguridad jurídica que se pueda obtener en un Sistema que no cuenta con calificación registral ni intervención previa por parte del notario; sin embargo, si bien hay un tema jurídico que resulta en contravención a los principios registrales, habría que cuestionarnos también que impacto tiene en las operaciones y sería escoger algunos de los escenarios mencionados anteriormente siendo uno de ellos la aplicación regular, tal y como lo menciona el DL 1400 del SIGM y en un segundo plano, la aparición de estas nuevas empresas que ofrezcan como producto los seguros de títulos.

En un primer plano, en el caso de aplicar el SIGM tal y cual como se indica en el DL 1400 y como se ha ido coordinando en algunas reuniones entre SUNARP y algunas otras entidades, independientemente que al día de hoy pueda cambiar el funcionamiento de la misma plataforma (porque aún no es un sistema útil o disponible para el público), habría que analizar quien será el encargado de realizar la “calificación” de los títulos que den pie a la garantía mobiliaria y quien será el encargado y asumirá los costos relacionados también al almacenamiento de la documentación. Claramente, en el caso de los bancos o, en realidad en general, resulta de mayor interés para los acreedores ser prolijos con la elaboración de contratos, negociación, almacenamiento y otros deberes que tenga que cumplir con el fin de lograr un nivel de seguridad adecuado con el fin

de que pueda respaldar el crédito otorgado, lo que solo implica que este esfuerzo adicional que tiene que hacer el acreedor definitivamente se verá reflejado en alguna tarifa adicional o incluso podría reflejarse en la misma tasa, por lo que resulta perjudicial para el deudor hasta cierto punto. En un segundo plano, tenemos la aplicación de los seguros de títulos, que al igual que el escenario anterior, nos encontramos frente a un sobre costo que terminará perjudicando al deudor porque finalmente sería este el que asumiría indirectamente los costos, a pesar de que el seguro será para el acreedor en caso de que exista algún vicio con los títulos.

En cualquier situación, parecería que el nuevo sistema no es adecuado para lograr lo mencionado, incluso para las empresas que ofrecen créditos pignoraticios, que a pesar de que sea más sencillo el procedimiento, por la cuantía del préstamo y además al tener la posesión del bien mueble (joyas, por ejemplo) no resultaría necesaria la inscripción. No existen motivos por los cuales modificar el anterior sistema que, nuevamente a mi parecer, funciona y otorga la seguridad jurídica correspondiente, tiene una calificación rigurosa y pues probablemente resulta igual o menos costosa que el nuevo SIGM que se desea implementar. Hay que tener en cuenta que el SIGM junto a la nueva ley de garantías, responden a una necesidad económica, pero, aun así, al parecer esa necesidad no ha resultado ser urgente, porque hoy en día han pasado aproximadamente 5 años y el SIGM aún no ha sido estrenado ni funciona para el público.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como se ha venido a discutiendo, aún queda mucha incertidumbre con respecto a lo que será el nuevo sistema y cómo funcionará. Hoy en día, se conoce que ya hay prototipos del SIGM y ya se han hecho pruebas pero los usuarios han levantado una serie de observaciones, comentarios y quejas, que hasta donde tengo entendido, lo único que hacen es dilatar aún más el lanzamiento del sistema; y esto último no lo estoy diciendo con ánimos de tirar por los suelos los esfuerzos que puedan estar haciendo los desarrolladores o los comentarios que

hayan hecho usuarios que han probado el sistema, sino que refuerza, de cierta manera, mi postura que es que probablemente, después de casi ya 5 años de emitido en nuevo Régimen de Garantías Mobiliarias, tenemos un SIGM inoperativo y que al parecer no resulta necesario para la practica diaria en cuanto a las inscripciones de este tipo de garantías y, también, se podría demostrar, que los comentarios y observaciones levantados por los usuarios que han probado ya la plataforma prototipo puedan ser relacionados a lo que hemos comentado anteriormente; sin embargo, aún no tenemos acceso a información clara y tampoco lo tendremos hasta que la plataforma, esperemos que pronto, salga al público y sea una plataforma 100% funcional y no de prueba.

Regresando a lo importante, como mencione en el párrafo anterior, nos encontramos ante un SIGM que buscaba promover ciertos índices económicos, específicamente la cantidad de Garantías Mobiliarias en nuestro país, ya que la anterior ley al parecer no cumplió con los objetivos que se le había trazado. ¿A que costo? Pues el hecho de desaparecer por completo la calificación y la participación del notario, dejando que la garantía pueda no tener respaldo alguno y afectando seriamente la seguridad jurídica. Existe una clara contravención a los principios registrales, lo que es un perfecto indicador para saber que el sistema, independientemente haya funcionado en otros países, simplemente no resulta compatible con el nuestro. Aún así, SUNARP, al tener el Registro bajo su control nos indica, por ley, que se trata de un registro jurídico que, de hecho, obtiene todos los beneficios correspondientes con la inscripción; sin embargo, se genera otra contradicción ya que contraviene con algunos de los principios del registro como el de titulación autentica e incluso el de legalidad, entonces ¿estaríamos hablando propiamente de un registro jurídico? Consideraría que se trata de una especie de “adopción” del Registro por parte de Sunarp, permitiendo que este tenga sus propias reglas y que contravenga varios de sus principios para poder otorgar los beneficios que son mencionados en el DL 1400, como la oponibilidad, por ejemplo, lo cual claramente no es correcto porque, nuevamente, estamos afectando a la seguridad jurídica de las partes. Teniendo en cuenta ello, habría que preguntarnos si es que el SIGM se trate de un buen vehículo para simplificar el proceso o hacerlo más efectivo, y consideraría

directamente que no, siempre que es importante que el sacrificio sea equitativo, en este caso no lo es, se pretende dar la misma seguridad jurídica a un costo alto, que sería eliminar por completo la calificación, que, desde mi punto de vista, es el pilar del procedimiento registral en nuestro país.

Finalmente, y haciendo una recopilación de todas las ideas plasmadas en el trabajo, no considero que se la exposición de motivos sea sincera, en cuanto a la búsqueda de un mayor volumen de garantías mobiliarias. Podrían en realidad haber muchos intereses que hayan intervenido, como por ejemplo el ingreso de las empresas aseguradoras de títulos, empresas que quieran aprovechar la situación de no calificación, etc. que tendrían mayor sentido que la implementación del nuevo régimen únicamente para incrementar números. Si bien pareciera que estoy siendo bastante negativo con el SIGM, realmente son cuestionamientos que deberíamos hacernos al ver un sistema con ese en un ordenamiento tradicional como el nuestro, en donde la calificación es rigurosa y además, en un país en el que el actual régimen funciona. Con el fin de dar algunas recomendaciones al problema, planteo lo siguiente:

- En el caso de aceptar el ingreso del SIGM, en primer lugar, deberíamos adaptar el sistema a nuestro ordenamiento. Lo que podría hacerse es implementar la plataforma, que es un claro avance tecnológico, pero mantener como mínimo la calificación, ya que, sin ella, nuevamente, no sabemos que actos están ingresando al registro.
- En el caso de insistir con el ingreso del SIGM manteniendo la postura de no calificación y de no título archivado, pues deberíamos pensar en traer o negociar con empresas aseguradoras de títulos, que finalmente son las que otorgarán esa seguridad jurídica que estaría siendo afectada por la falta de calificación.
- En el caso de aceptar el ingreso del SIGM y también el de las aseguradoras de títulos nos encontraríamos en un escenario en donde se encarecería el producto y en vez de alcanzar la finalidad de crecer en números, lo que haría sería decrecer, ya que entramos frente a un producto menos atractivo.

Independientemente de las propuestas relacionadas al SIGM dadas anteriormente, considero que lo más sensato es seguir utilizando el sistema de garantías mobiliarias antiguo e implementar soluciones tecnológicas para facilitar el servicio. Adicionalmente, si lo que se quiere es que más gente tenga acceso al crédito respaldado por la garantía mobiliaria, habría que atacar las tasas, para que sea un producto más atractivo y pues las personas lo adquieran. En resumen, considero que no necesitamos la implementación de un sistema que trae tantas dudas y que además da la imagen de un débil sistema registral peruano, lo correcto sería implementar mejoras tecnológicas en nuestro actual sistema y hacer el producto (relacionado a la garantía mobiliaria) más atractivo al público, lo que, si tendría un impacto positivo, sin necesidad de generar un encarecimiento de costos por trámites adicionales.



BIBLIOGRAFÍA

Aliaga Huaripata, L (2006). La garantía mobiliaria y sus aspectos registrales. *Gaceta Jurídica. Revista Actualidad Jurídica*, 151, pp. 67-74.

Banco Central de la Reserva (2018). Proceso de ejecución de Garantías Mobiliarias (GM). Reporte de Estabilidad Financiera. <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Estabilidad-Financiera/2018/Noviembre/ref-noviembre-2018-recuadro-3.pdf>

BBVA. (2023, 3 noviembre). Préstamo con garantía Pignoraticia. <https://www.bbva.es/diccionario-economico/p/prestamo-con-garantia-pignoraticia.html>

Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria - DECRETO LEGISLATIVO 1400.

D'Brot Burgos, C. (2000). La informativa en la labor registral: avances, riesgos y responsabilidades. *Temas de Derecho Registral*, 13 - 28, Palestra editores.

Exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1400 (2018) <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/10/EXP-DL-1400.pdf>

García Solé, F., & Gómez Gállego, F. J. (2002). *Derecho de los bienes muebles*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

Jerez Delgado, C. (2017). *Textos internacionales sobre garantías mobiliarias: reflexión y análisis*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Ley N.º 26366 de 1994. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos.

Mejorada Chauca, M. (2006). Garantía Mobiliaria: novedad y reivindicación. *Themis: Revista de Derecho*, 52, 287 - 301.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8837>

Mendoza del Mastro, G (2006). La Calificación Light y el debilitamiento del Sistema Registral. *Actualidad Jurídica*, Tomo III, 56 - 59.

What is lender's title insurance? | Consumer Financial Protection Bureau. (2020, 4 septiembre). Consumer Financial Protection Bureau. <https://www.consumerfinance.gov/ask-cfpb/what-is-lenders-title-insurance-en-163/>

Ministerio de Economía y Finanzas (2001). “Facilitando el Acceso al Crédito mediante un Sistema Eficaz de Garantías Reales”. Recuperado de: http://derechonotarialyregistrarlbm.weebly.com/uploads/7/3/2/8/7328378/facilitando_el_acceso_al_credito_mediante_un_sistema_eficaz_de_garantias_reales.pdf

Morales Godo, J. (2000). La seguridad jurídica y los principios registrales. *Temas de Derecho Registral*, 421 - 426, Palestra editores.

Pau Pedrón, A. (1995) *Curso de práctica registral*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid.

Ramírez Cruz, E. M. (2009). *La garantía mobiliaria: Nuevas perspectivas del préstamo con garantía mobiliaria sin desposesión del deudor*. Jurista Editores E.I.R.L.

Rojo Ajuria, L (1989). Las Garantías Mobiliarias (Fundamentos de Derecho de Garantías a la Luz de la Experiencia de los Estados Unidos de América). *Anuario de Derecho Civil*, Volumen 42, pp. 717 - 812.

Superintendencia Nacional de Registros Públicos (14 de septiembre de 2021). *La constitución de empresas vía internet creció un 221% en el primer semestre del año*.

<https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/522528-constitucion-de-empresas-via-internet-crecio-en-221-en-el-primer-semestre-del-ano>

Tarazona Alvarado, F. (2017). *El Sistema Registral Peruano y los principios que lo rigen*. La Fe Pública Editores E.I.R.L.

